



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 mayo de 2023. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira), octubre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA
CAUSANTE:	JORGE LEONEL SARMIENTO ORTIZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00035-00

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo que la parte demandante señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2023, esto es, no allego con destino a la presente actuación documento idóneo que la acredite para actuar como representante legal de los menores LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO, procede el Despacho a proveer

Pues bien, debe decir el despacho que, de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la 448 del 28 de octubre de 1988 MP Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, viene aplicando la figura de la ilegalidad ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, arguyendo lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.



“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que le da certeza y seguridad y no meramente el quedar firme por no recurrirse oportunamente.”

Como se dijo en auto que antecede, en este proceso no se acreditó por parte de la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA actuar como representante legal de los menores LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO, lo que, a juicio de esta célula judicial se debió advertir previo a declarar abierto el presente trámite sucesoral, razón por la cual, se hace necesario dejar sin efecto la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso Declarar abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante JORGE LEONEL SARMIENRO ORTIZ (Q.E.P.D).

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA como representante legal de los menores LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

- Del estudio de la demanda se otea que la misma fue presentada por la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA como *representante legal* de los menores LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO, en su calidad de tía materna. Ahora, para acreditar tal representación, se endosó con la demanda acta de conciliación número 161220201205 emanada por la Comisaria de Familia de Maicao (La Guajira) de fecha 16 de diciembre de 2020, en la cual se le otorgo la **custodia y cuidado personal** de los niños LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO a su tía materna la señora



ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA y donde se dejó claro que el ejercicio de la patria potestad estaba a cargo de su madre biológica.

Pues bien, preciso es indicar que el anterior documento no faculta a la señora DEAVILA CERPA para ejercer la representación de los menores de edad, por lo tanto, deberá allegarse el documento idóneo que faculte a la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA como representante legal de los menores L.M.S. y M.M.M.A.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso Declarar abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante JORGE LEONEL SARMIENTO ORTIZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA, atendiendo lo brevemente expuesto.

TERCERO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE